



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1607/09

Dolores, 04 de agosto de 2009.-

REF: “NUEVA JURISPRUDENCIA – Selección de sumarios de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dolores 04-08-2009 ”.-

DANOS Y PERJUICIOS - SEGUROS. CULPA GRAVE - CONFIGURACION.

La ley que rige la materia de seguros en diversos tramos de su articulado hace referencia a la "culpa grave", así el art. 70 dice que el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave, mientras que el art. 114 edicta que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad y por último, el art. 56 establece que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los 30 días de recibida la denuncia del acaecimiento del siniestro (art. 46, ley 17.418). Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que determinar, conforme circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente, si el asegurado actuó o no con "culpa grave" a fin de liberar al asegurador de la garantía de indemnidad que asumiera constituye una típica cuestión de hecho, no revisable en esa instancia salvo demostración de absurdo. De allí que resulte esta instancia revisora, en su condición de tribunal de mérito, quien deba juzgar los hechos de la causa a la luz de las pruebas en ella producidas a fin de establecer la configuración de "culpa grave" en la conducta del asegurado-conductor del vehículo.

CC0000 DO 87158 RSD-37-9 S 26-3-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Saavedra Gonzalo Fernando c/ Boedo Luis s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

XX

CONTRATOS - CESION DE CREDITOS. TRANSMISION DE DEUDAS - NATURALEZA.

La cesión de créditos en los arts. 1434 y sgts. del Código Civil, pero lo cierto es que no existe previsión específica de la transmisión de deudas como figura contractual en las relaciones entre vivos, sólo lo hizo en el art. 3417 contemplando aquella que se realiza por causa de muerte. Ello no impide que se celebre la cesión de deuda aplicando los principios generales de la autonomía de la voluntad y de la atipicidad contractual, que permiten la transmisión de la posición contractual, pues quien puede lo más puede lo menos. Es la cesión de derechos como contrato autónomo e independiente al que se hace referencia a la cesión de créditos, siendo su objeto ese otro contrato. La cesión de deuda es un negocio jurídico de tres patas, celebrado entre el deudor cedente, el tercero que asume su obligación -deudor cedido- y el acreedor cedido, cuya conformidad es fundamental para liberar al deudor primigenio; mostrándose una situación distinta que la planteada en la cesión de créditos, ya que al deudor de la obligación le es indiferente la persona del acreedor, pero no sucede a la inversa. El consentimiento del acreedor cedido ha de ser expreso respecto de la aceptación de la cesión y de la desobligación del deudor primitivo (arts. 919 y 814 Cód. Civ.), pues, ésta no podría resultar implícita. Se debe destacar que tal como ha sido convenido, la cesión de deudas en un contrato con prestaciones pendientes no implica que el cesionario adquiera la posición de parte en el contrato. La transmisión se limita a la deuda u obligación cedida y no al plexo de derechos y obligaciones que resultan del contrato, marcándose una diferencia fundamental con la transmisión de una posición contractual.

CC0000 DO 88045 RSD-56-9 S 30-4-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Landi Juan Gregorio c/ Morello Maria Fernanda y otros s/ Consignación de sumas de dinero

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

XX

CONTRATOS - CESION DE DEUDAS. CESIONARIO - INTERVENCION.

Una de las modalidades que habilita la ley para la sustitución procesal se configura ante la transferencia del objeto litigioso (art. 44 CPC), la lectura del artículo indicado en primer lugar supone una cesión posterior a la iniciación del pleito, que requiere conformidad de la parte contraria para que el adquirente actúe como litisconsorte principal. En el supuesto de oposición a la intervención del adquirente o cesionario, se pone al cedido en la condición de interviniente adhesivo, simple o coadyuvante; siendo juzgada aquella intervención de acuerdo con los efectos que la sentencia produzca respecto de la parte principal que apoyare. El título en que se instrumenta la cesión del objeto litigioso, debe tratarse de escritura pública o por acta judicial formulada en el mismo expediente, bajo pena de nulidad (art. 1455 Cód. Civil).

[illegible]

CONTRATOS - CESION DE DEUDAS. INSTRUMENTACION - ESCRITURA PUBLICA.

La instrumentación de la cesión de cuotas sociales y del objeto litigioso cesión de deuda-, aparecen como deficitarias dado que debió ser realizada bajo la forma de escritura pública, en el primer tramo porque resulta procedente de otro acto consignado en escritura pública (art. 1184 inc. 9) y en el segundo porque la cesión de acciones litigiosas por imperio de la voz del codificador así debe serlo (art. 1455 cód. cit.).

[illegible]

ACCION DE REIVINDICACION - ACREDITACION DE EXTREMOS

El art. 2758 del Código Civil perfila la acción reivindicatoria, pero ello sigue a Pothier y así lo refiere su nota. Destacados civilistas argentinos han señalado las deficiencias de aquel artículo, mas es posible concluir diciendo que "la acción reivindicatoria es una acción que nace de todo derecho real que se ejerce por la posesión, cuando su titular ha sido privado absolutamente de ella, por lo que exige que aquel que se encuentra en posesión de la cosa, se la restituya con todos sus accesorios". Aquel que intente la acción reivindicatoria habrá de acreditar su derecho de poseer, la pérdida de la posesión, que ésta se encuentra en poder del demandado, y que la cosa que se reivindica es susceptible de ser poseída. La obligación primera e ineludible del reivindicante es aportar la prueba de su derecho sobre la cosa que intenta reivindicar y la identidad entre aquella, es decir, la que los títulos indican, y la poseída por el demandado, pues si tal demostración falta, la acción no podrá prosperar. En tal sentido deben acreditarse los siguientes extremos legales, a saber: a) que el reivindicante sea propietario, -competente a todos los titulares de derechos reales perfectos e imperfectos-; b) Que haya perdido la posesión; c) que tenga derecho a poseer al tiempo de la demanda y de la sentencia; d) Que se trate de cosas particulares que estén en el comercio; e) Que se dirija contra el que se encuentra en posesión de la cosa.

[illegible]

POSESION - PRUEBA

La apreciación de la prueba, en este tipo de entuertos, debe ser realizada de modo estricto dadas las razones de orden público que se encuentran comprometidas; se trata de un medio excepcional de dirimir el dominio de las cosas, de modo que la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente. Es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende repeler la reivindicación del bien, los cuales deben ser lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía correspondiente los derechos que le han sido desconocidos. La prueba de la posesión debe ser -entonces- plena e indubitable no sólo en lo que respecta a la individualización del bien, sino también con relación a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos y evidenciar nimo posesorio. Ello implica la conformación de una prueba completa, la que, dentro de lo razonable, debe abarcar todo el período de posesión. El principio general en la materia es que "nuestro sistema legal no contiene la presunción de que cualquier ocupación es para sí y a título de dueño, siendo carga de quien invoca el título probar el "animus domini"

[illegible]

POSESION - PRUEBA TESTIMONIAL.

En relación a la prueba testimonial, la doctrina es constante en asignarle suficiente valor probatorio a los testigos para acreditar aquellos extremos, siempre que sus testimonios sean serios, concordantes, aporten datos con cierta precisión y no existan elementos que los descalifiquen. Los testimonios referidos, no refuten a mi juicio tales condiciones, por no aportar datos concretos y suficientes sobre el modo en que hubo de efectuarse la ocupación de los lotes que se pretenden prescribir adquisitivamente, para tener por demostrada que esa ocupación resultó con los caracteres de la posesión y no de la mera tenencia.

[illegible]

PESIFICACION - CER.

El referido Decreto n° 214/2002 establece en su art. 3° que todas las deudas con el sistema financiero -quedando comprendida la de autos en tal supuesto-, cualquiera fuere su monto o naturaleza serán convertidas a pesos a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera. A dichas deudas se le aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. Dicho coeficiente será aplicable a partir de la fecha de su dictado. En igual sentido, la ley 25.713 establece como criterio que a las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que hubieran sido transformadas en pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 -o bien posteriormente- se les aplicará un coeficiente de estabilización de referencia a partir del 3 de febrero de 2002 -art. 1°-. En artículos siguientes -2° y 3°- establecen las excepciones a la aplicación del referido Coeficiente, no encontrándose el caso de autos comprendido entre los mismos -préstamo personal con garantía prendaria- por resultar superior a la suma de dólares treinta mil -US\$ 30.000-.

CC0000 DO 88147 RSD-63-9 S 12-5-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Banco de la Nación Argentina c/ Fioretti Luis Alberto y otros s/ Ejecución de sentencia

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

XX

PESIFICACION - CER. EJECUCION PRENDARIA - TASA DE INTERES.

A fin de determinar el r.dito aplicable al caso desde la fecha mencionada y hasta su efectivo pago debe estarse a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3507 del 23-03-02 modif. Comunicación "A" 3561- del Banco Central de la República Argentina que, conforme surge de su texto, establece la tasa de interés que es referida en el Decreto n° 214/02 para las deudas que fueron pesificadas (conf. arts. 1, 3 y 4). Sobre igual cuestión se ha expresado que "a partir del 03-02-02 debe ajustarse la deuda no sólo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia, sino que corresponde establecerse además la tasa de interés que corresponde aplicar a la deuda ejecutada por el período posterior al 3.2.02 en virtud de la aplicación de las normas de pesificación. Al respecto, corresponde señalar que a fin de determinar el r.dito aplicable al caso desde la fecha mencionada supra y hasta el efectivo pago, debe estarse a lo dispuesto por la Comunicación A- 3507 del Banco Central de la República Argentina que, conforme resulta de su texto, crea o define la tasa que es referida en el decreto 214/02: 3 y 4" (Cmara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Sent. 13/07/2007, in re "HSBC Bank Argentina S.A. c. Pilmar S.A. y otros s/ Ejecución Prendaria"). En tal sentido dicha Comunicación fija la tasa de interés máxima para créditos con garantía hipotecaria o prendaria en un 3,5% nominal anual para personas físicas y en un 6% nominal anual para personas jurídicas -v. Comunicación A 3561, pto. 2.1. Tal es la tasa de interés pretendida por la recurrente y la que debe en definitiva fijarse para el caso de autos.

CC0000 DO 88147 RSD-63-9 S 12-5-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Banco de la Nación Argentina c/ Fioretti Luis Alberto y otros s/ Ejecución de sentencia

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

XX

EXPENSAS COMUNES - INMUEBLE ADQUIRIDO EN SUBASTA. CARACTER DE LA OBLIGACION - PROPTER REM.

Ahora bien, en tren de resolver la cuestión suscitada, ha señalado nuestro Superior Tribunal que la exigencia del inciso 2º del art. 568 del CPCC en lo relativo a los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal (ley 13.512) aparece absolutamente necesaria dado que las expensas comunes suelen ser, en algunos edificios, de verdadera importancia, al punto que pueden llegar a desalentar al eventual comprador a adquirir el inmueble en la subasta. Además, según lo establecido por el art. 17 de la mencionada ley 13.512, la obligación que tienen los propietarios de contribuir al pago de las expensas y primas de seguro total del edificio, sigue siempre el dominio de sus respectivos pisos o departamentos en la extensión del art. 3266 del Código Civil, aun con respecto a las devengadas antes de su adquisición. Como se ve, se trata de una obligación de las denominadas propter rem (sigue la cosa) como lo ha señalado el recurrente, de la que responden no sólo los sucesores universales, sino también los particulares, estos últimos hasta el valor de la cosa transmitida (SCBA, Ac. 58.774, del 15/7/97, en Consorcio Edificio Principado c/ Hotel Atlántica S.A. s/ Cobro ejecutivo. Tercera de dominio").

CC0000 DO 88157 RSI-158-9 I 14-5-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Consorcio de propietarios edificio Dora c/ Canale Ana Maria s/ Ejecución de expensas

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

XX

DEMANDA - CONTESTACION DE DEMANDA. SILENCIO ABSOLUTO - NEGATIVA GENERAL. LOCACION DE OBRA - ACEPTACION TACITA.

La contestación de la demanda implica la obligación de explicarse cuando, por la naturaleza del pleito, o por las circunstancias del caso, el demandado debe aclarar sus actos, o sus dichos. Guardar absoluto silencio respecto de una circunstancia que le es atribuida, amparándose en una cerrada negativa de la misma, implicar para quien así se conduce, quedar atrapado en su propio incumplimiento de la carga de expedirse. Si por limitarse a negar genéricamente los hechos, el demandado declina voluntariamente proporcionar las razones -que con toda evidencia debe conocer- que justifiquen lo

verdaderamente ocurrido y sus modalidades, debe cargar con las presunciones adversas que acarrea tal postura, debiendo interpretarse ello como un indicio contrario a sus intereses (arts. 163 inc. 6, 354 inc. 1 del CPCC). Si esto es así, al encontrarse la demandada en posesión de la obra durante el transcurso de los trabajos y habiendo concluido en el mes de junio de 2006, es dable pensar que esta fue aceptada en ese momento. Esta circunstancia se hallaría corroborada por la propia conducta de la demandada, quien ante la intimación extrajudicial formulada por el actor tendiente al pago del monto adeudado, no formuló objeción con respecto a los vicios que padece la obra y menos aún contestó tal misiva (arts. 375 y 384, y 163 inc. 5§ del CPCC).

CC0000 DO 87972 RSD-65-9 S 12-5-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Videla Jorge Oscar c/ Maya Silvina Nidia s/ Cobro sumario

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

XX

MENORES - COMPETENCIA. MENORES - ABRIGO.

El órgano jurisdiccional interviniente luego de hacer una serie de consideraciones generales sobre la normativa referida a la niñez en el orden local como así también a la competencia en la materia se declara incompetente sin más, para entender sobre la legalidad de las actuaciones administrativas respecto al abrigo sobre el menor, ordenando el archivo de las actuaciones. En efecto, con las actuaciones del Servicio Zonal donde se comunica el cese de la medida de abrigo -por razones de revinculación del padre- se desprende en principio, que la cuestión traída resulta abstracta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el plexo normativo que regula la cuestión en análisis (artículos 92, 93 y conc. de la ley 13634, art. 827 inc. t, v, w y Resolución de la SCBA N°3360 del 26 de Noviembre de 2008 que dispone en su art. 2§): "Las causas comprendidas en las disposiciones del art. 92 de la ley 13.634 (texto según ley 13.821), Capítulo II del Título II establecidas en los incisos "t)", "v)" y "w)" del artículo 827 del C.P.C.C y sus modificatorias y las del artículo 35 inc. "h") ley 13.298 (texto según ley 13.634), actualmente en trámite -conforme la normativa vigente- ante los juzgados del fuero de responsabilidad penal juvenil, continúan sustanciándose en los mismos órganos, hasta su conclusión, con independencia de la puesta en funcionamiento de los juzgados de familia") y sumando a ello, el derecho que tiene el niño de contar con un acto jurisdiccional y más aún, de controlar la legalidad de las actuaciones administrativas tal como ha sido regulado en el plexo normativo antes señalado surge la plena competencia del juez de responsabilidad juvenil departamental para entender en sub lite.

CC0000 DO 88275 RSI-188-9 I 28-5-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: S. M. c/ . s/ Medida de promoción y protección

OBS. DEL FALLO: VER CAUSA IGUAL N° 88274

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

XX

OFICIOS LEY 22172 - MEDIDAS JUDICIALES. JURISDICCION TERRITORIAL - COMPETENCIA.

La ley 22.172 tiene por objeto entre los Tribunales de la República una mejor administración de justicia y resulta aplicable tanto por la provincia como por la Nación, a efectos de facilitar el cumplimiento de medidas judiciales ordenadas por los distintos órganos. Por imperativo legal los tribunales exhortados sólo pueden examinar las formas del requerimiento, sin expedirse sobre la procedencia de medidas solicitadas, ni plantear a su respecto cuestiones de ninguna naturaleza, salvo que medie violación a principios de orden público. Dicho régimen legal sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial al que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante ley 9618/80- establece expresamente que: "No podrá discutirse ante el Tribunal al que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Los de competencia solo podrá deducirse ante el Tribunal oficiante (art. 4). Conforme tales lineamientos al apelante ninguna posibilidad le cabe de cuestionar la supuesta incompetencia del juez que ha ordenado su lanzamiento debiendo limitarse a cumplir con la manda judicial. Se concluye por lo dicho que sin perjuicio que el "iudex a quo" no resultaba destinatario del presente exhorto y que a su vez el planteo esgrimido a todo evento debió realizarse y resolverse ante el juez oficiante (arg art. 4 y sigtes. ley 9618/80), al aceptar su radicación y dar trámite al presente, deber concluir dicha rogatoria en la forma pedida. En atención a lo dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido, confirmando el resolutorio que fuera materia de agravios.

CC0000 DO 88209 RSI-182-9 I 28-5-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Helguera Lucia Graciela c/ Wanora S.A.I.C s/ Oficio

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

XX

EXCEPCIONES - DEFENSAS. IMPEDIMENTOS PROCESALES - DIFERENCIACION.

Los arts. 345 y 346 del CPCC bajo el apite de excepciones previas (Cap. III, título II del Libro II del CPCC) establece como admisibles (rectius: deducibles) una serie de defensas (estas consideradas en sentido genérico), mas en realidad se regula allí defensas (estrictamente rotuladas), excepciones e impedimentos procesales. Las primeras se caracterizan y categorizan porque el medio defensivo de que se trata no ataca a la acción ni al proceso, sino el derecho del actor, entendiéndolas como el derecho de una persona para impedir que el derecho de otra sea reconocido judicialmente. Las segundas, en cambio, el juez se detiene en el examen de las condiciones y requisitos de la acción deducida. El tercer grupo de medios defensivos no gravita ni sobre el derecho ni sobre la acción, sino los presupuestos necesarios para la constitución válida del proceso. Así dentro de las defensas se encuadran la cosa juzgada, la transacción, y el desistimiento del derecho

(art. 345 incs. 6 y 7 del CPCC). Las excepciones la constituyen pues la prescripción, la falta de legitimación manifiesta, el beneficio de inventario, el beneficio de excusión, las condenaciones del posesorio y los días de luto y llanto (arts. 344, 345 incs. 3 y 8); mientras que la incompetencia, la falta de personería, la litispendencia, el defecto legal y el arraigo (arts. 345 incs. 1, 2, 4 y 5 y 346) se configuran como litis ingressus impeditores.

CC0000 DO 88149 RSI-172-9 I 21-5-2009, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Jorge Hector Abel y otro c/ Parramon Carlos Alberto s/ Reivindicación
OBS. DEL FALLO: publicado en Corte.

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

XX

JUICIO ORDINARIO - ART. 2782 DEL CCI. REIVINDICACION - INTERVENCION DE TERCEROS.

El juez de grado puede mandar a integrar oficiosamente la litis (doct. Art. 89 del CPCC); el actor desistir del proceso con el actual demandado (art. 304 del CPCC), o continuar el juicio contra el mismo a pesar de la denuncia formulada por este, por derivación necesaria del principio dispositivo atenuado que rige en nuestro sistema procesal vigente, y eventualmente cargar con las costas causídicas en caso de ser vencido (art. 68 del CPCC); o los propios terceros requerir su intervención en los presentes obrados a tenor de lo dispuesto en el art. 90 del CPCC. La denuncia de los terceros no desvincula al demandado del proceso pues ello depende de la actitud procesal que adopte el actor. El actor podría oponerse a la desvinculación del proceso del que se dice tener, si de las circunstancias del caso resulta que se trata de una maniobra urdida para desviar su responsabilidad. Cabe igualmente aclarar que si bien el precepto de derecho sustancial establece, haciendo en ese orden una interpretación ex tunc del mismo, "...desde que así lo haga, la acción debe dirigirse..." ,no cabe preterir que la oportunidad para ello está reglada por el ordenamiento adjetivo, pues de lo contrario, si se admitiera ello en cualquier etapa procesal se produciría una situación de desorden incompatible con la garantía del debido proceso legal. Finalmente, es dable referir que el temperamento aquí adoptado no puede ser considerado como una sacralización de las formas, en tanto la doctrina del exceso ritual manifiesto no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas.

CC0000 DO 88149 RSI-172-9 I 21-5-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Jorge Hector Abel y otro c/ Parramon Carlos Alberto s/ Reivindicación

OBS. DEL FALLO: publicado en Corte.

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

XX

DEMANDA - MODIFICACION. HECHOS NUEVOS - ALTERACION DEL CONTRADICTORIO. OPORTUNIDAD - LIMITES. ACCION DE REIVINDICACION - ACCION DE DANOS Y PERJUICIOS. HECHO NUEVO - TRANSFORMACION DE LA DEMANDA.

La demanda como instrumento de fijación de las pretensiones de un actor contra un demandado, no resulta inmutable ya que la aparición de nuevos documentos o hechos nuevos puede obligar al actor a modificar o ampliar el objeto o algunos de los elementos de la demanda. Sin embargo, como esa alteración puede romper el equilibrio del contradictorio y lesionar la defensa en juicio el problema de las mutaciones de la demanda queda circunscripto, por una parte, a la regulación de la oportunidad o el momento en que esta demanda puede ser válidamente alterada y por otra, en determinar hasta qué límite puede admitirse que una demanda se transforme sin convertirse en "otra demanda" (nueva demanda). En la especie, habrá entonces que concentrar el análisis tanto en la oportunidad que establece la ley adjetiva (art. 331 CPCC) como en el alcance que debe darse al hecho nuevo (art. 363 CPCC). En efecto, el límite impuesto por el art. 331 del Código Procesal en cuanto a la transformación o modificación de la demanda tiende, en definitiva, a evitar todo aquel cambio en la pretensión originaria que sea susceptible de alterar, sustancialmente, la postura defensiva del demandado. En la base de dicha disposición legal subyacen, evidentemente, principios de raigambre constitucional tales como el del debido proceso y el de la defensa en juicio, cuya integridad se hace necesario preservar (Cam. Nac. Com., Sala A, ED Tº 168-278). Y así la norma referida fija como límite a las modificaciones de la demanda, el momento de la notificación; es decir que una vez anoticiada la contraria no cabe posibilidad alguna de modificar los términos de la pretensión. Recordemos además que las modificaciones

permitidas no pueden implicar un cambio de demanda -de reivindicación a daños y perjuicios- ya que tal situación se encuentra absolutamente prohibida por el ordenamiento procesal. Pues bien, en la especie se ha superado la oportunidad para concretar modificaciones o ampliaciones de la demanda.

CC0000 DO 88158 RSD-74-9 S 9-6-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Martinez Arenaza e hijos c/ Feldstein Mariano y otra s/ Acción por reivindicación y daños y perjuicios

OBS. DEL FALLO: Publicado en noticias de Corte

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

XX

HECHOS NUEVOS - HECHOS SOBREVINIENTES. DIFERENCIACION - LIMITES.

El elemento fáctico y su postulación probatoria podrán no agotarse con los relatos realizados en las presentaciones originarias, que las partes pueden denunciar como "hechos nuevos", y que es lo ocurrido en autos prima facie. Sin embargo, es ineludible diferenciar los denominados "hechos nuevos" -nova reperta- de los "hechos sobrevinientes" contemplados en

el art. 163 inc. 6º ap. 2º del CPCC, donde el magistrado al momento de dictar sentencia debe meritar los hechos constitutivos, modificativos o extintivos ocurridos durante la sustanciación del juicio, hayan sido invocados o no. En este sentido y tal como expresa la doctrina, la delimitación entre los "hechos nuevos" y "sobrevinientes", a pesar de que en ciertas ocasiones puede ser abstracta y resulta compleja, es imprescindible a los efectos de la debida (legítima) incorporación al litigio de estos acontecimientos novedosos. El "hecho nuevo" sólo puede ser invocado a instancia de parte mientras que los "hechos sobrevinientes" pueden ingresar aun de oficio. Ambos -para encuadrar como tales-, deben ocurrir o ser conocidos con posterioridad a la traba de la litis, y pueden ser invocados sin que se viole la regla del art. 331 del CPCC teniendo como características comunes que todos confluyen en el principio de economía procesal ya que de no ser admitidos provocarían reeditar el proceso -principios de formalidad o preclusión-. Sin embargo son diferentes: los hechos nuevos son aquellos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla y deben llegar a conocimiento de los litigantes, con posterioridad a la traba de la litis y pueden ser deducidos hasta cinco días después de notificado el

auto de apertura a prueba (art. 363 del CPCC). El hecho nuevo no puede alterar el objeto litigioso, aunque aporte material fáctico vinculado a las pretensiones iniciales. No podrá mutar la estructura básica de la relación procesal. Al respecto la Suprema Corte bonaerense ha establecido como frontera del hecho nuevo, la imposibilidad de modificación del objeto de la pretensión (relación procesal), por cualquiera de sus elementos: sujetos, causa y objeto. En lo que interesa para resolver esta causa, existe una concreta imposibilidad de modificar el objeto litigioso a través del hecho denunciado.

CC0000 DO 88158 RSD-74-9 S 9-6-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Martinez Arenaza e hijos c/ Feldstein Mariano y otra s/ Acción por reivindicación y daños y perjuicios

OBS. DEL FALLO: Publicado en noticias de Corte

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

XX

HECHOS NUEVOS - ACCION REIVINDICATORIA. ACCION DE DANOS Y PERJUICIOS - PEDIDO DE TRANSFORMACION. PRINCIPIO DISPOSITIVO - DERECHO DE DEFENSA. PRETENSION - ENCUADRE.

La actora denuncia en autos un hecho a su criterio como nuevo en los términos del art. 363 del CPCC, y en virtud del mismo desiste de la acción reivindicatoria y pretende continuar el proceso para obtener un resarcimiento de daños y perjuicios, que no plasmó debidamente en su escrito postulatorio. En lo que hace al contenido de la pretensión, importa destacar que en el proceso dispositivo, como el presente, son las partes las que tienen que describir los hechos y demarcar los ítems motivo de la acción, se aplica aquí el brocardo latino *incidet secundum allegate el probata partium*. En tales circunstancias el juez por regla no puede -como en el caso de la cuestión iuris- suplir las deficiencias de los que ponen en marcha la pretensión (art. 163 inc. 4º del C.P.C.) porque la publicización del derecho procesal no ha alcanzado un grado tal como para llegar a tales límites, ello sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 163 inc. 6º, último apartado y 363 del Código Procesal Civil y Comercial. El Código Procesal vigente en el campo civil y comercial fija pautas concretas en este aspecto, y no solo en beneficio del legitimado activo, sino también en favor del legitimado pasivo. Ello así porque si la pretensión resulta imprecisa, afecta el debido proceso del contrincante, que no sabe contra qué molino de viento debe defenderse. Si ignora que es lo que se reclama, los conceptos y los rubros requeridos, no puede siquiera allanarse si la demanda o reconvenición, en su caso, fuera -a su criterio- justa. Cada pretensión procesal necesita destacarse de cualquier otra posible y este destacamiento es el que opera el llamado fundamento de la pretensión", añadiendo que el quantum es también un elemento esencial de la demanda. En el caso se advierte que es imposible continuar con una acción que no fue correctamente planteada.

CC0000 DO 88158 RSD-74-9 S 9-6-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Martinez Arenaza e hijos c/ Feldstein Mariano y otra s/ Acción por reivindicación y daños y perjuicios

OBS. DEL FALLO: Publicado en noticias de Corte

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

XX

REIVINDICACION - DANOS Y PERJUICIOS - HECHOS SOBREVINIENTES - PRETENSION. PEDIDO DE TRANSFORMACION - INDEMNIZACION. CARACTER - ACCESORIEDAD.

Queda también vedada la posibilidad de considerar el hecho sobreviniente, porque en ese camino la pretensión indemnizatoria resulta accesoria o subsidiaria de la persecución reivindicatoria que reviste carácter de principal; y ello así ante el desistimiento de tal acción que formuló la actora, que contó con la aceptación del demandado y acogida en la Instancia, llega firme a esta Alzada.

OBS. DEL SUMARIO: ver in extenso. Hechos nuevos.

CC0000 DO 88158 RSD-74-9 S 9-6-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Martinez Arenaza e hijos c/ Feldstein Mariano y otra s/ Acción por reivindicación y daños y perjuicios

OBS. DEL FALLO: Publicado en noticias de Corte

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

XX

INTERESES - GASTOS CAUSIDICOS.

En lo que respecta a los intereses que deben conllevar los mismos, en virtud del citado principio, su aplicación resulta inexorable -si bien en la especie no se cuestionó la misma-, y ello por cuanto el vencedor se vio forzado a realizar aquellos

gastos a fin de obtener el reconocimiento de su derecho por una sentencia judicial, y dichas erogaciones se han efectuado mucho tiempo antes de realizarse la respectiva liquidación y la entrada en mora del perdedor al vencer el término acordado para abonar la misma o igualmente del momento en que ha adquirido firmeza la sentencia de condena. Conforme a ello, ante los desembolsos efectuados y a fin de mantener intacta la integridad económica del vencedor, corresponde aplicar los intereses a partir de la fecha en que cada gasto ha sido realizado, tal como efectivamente se liquidaran y fueran aprobados por la index a quo en la decisión bajo revisión. En igual sentido se ha dicho que "resulta procedente calcular intereses sobre los gastos causídicos al practicarse la liquidación, partiendo el cómputo de estos frutos civiles desde de la fecha en que el acreedor efectuó cada una de las erogaciones"

CC0000 DO 88266 RSI-191-9 I 2-6-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Blanco Mabel Berta c/ Morales Miguel A s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

XX

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA - MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR - FINALIDAD-PROCEDENCIA.

La prohibición de innovar es una medida que tiene por objeto el mantenimiento de la situación de hecho al tiempo de ser decretada, con relación a la cosa sobre la que versa el litigio. Su finalidad consiste en impedir que mediante su alteración por las partes durante el curso del proceso, la sentencia se haga de cumplimiento imposible o el derecho que ella reconoce, ilusorio. En autos, en principio, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la circunstancia de tratarse de una acción meramente declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias, en tanto, estas tienden a evitar el riesgo de que, durante el transcurso del proceso, que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en las declaraciones de certeza, en la medida que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue. La prohibición de innovar que puede declararse en toda clase de juicios (art. 230, CPCC.), también procede en la acción meramente declarativa, para que se cumpla la finalidad de prevenir los entuertos que la falta de certeza pueda producir (art. 322, Cód. citado). Sin embargo, dados los especiales efectos que produce la prohibición de innovar, debe ser interpretada restrictivamente y admitida sólo en supuestos excepcionales, siendo imperativo para el juez el cumplimiento de los requisitos indispensables de toda medida cautelar. En tal sentido, se ha dicho que "es improcedente la medida de no innovar que no es indispensable para la salvaguardia de los derechos de quien la pide". Igualmente que "resulta inviable si la protección buscada puede lograrse por otro medio"

CC0000 DO 88262 RSI-195-9 I 2-6-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Garcia Sainz Maria Guadalupe c/ Londeitz Jorge Daniel s/ Acción meramente declarativa

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Dabadie

XX

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA - ANOTACION DE LITIS.

En referencia a la anotación de litis también desestimada, cabe decir que es una medida cautelar que apunta a la publicidad de la existencia de un proceso, susceptible de modificar una inscripción registral, no impidiendo la misma de modo alguno la libre disponibilidad del bien en cuestión (art. 290, CPCC). De acuerdo a lo dispuesto por el art. 229 del C.P.C.C., para la procedencia de la anotación de litis es menester como recaudo o presupuesto específico fuera de los comunes a toda medida cautelar-, que la pretensión de fondo pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente. Así pues, carece de objeto la anotación de litis en un proceso en el que se persigue la declaración de certeza sobre un estado de incertidumbre, más allá de tratarse la cuestión sobre un inmueble y -se reitera- de la procedencia de esta acción, por cuanto ello no conlleva la modificación de su inscripción ni afecta su título.+

CC0000 DO 88262 RSI-195-9 I 2-6-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Garcia Sainz Maria Guadalupe c/ Londeitz Jorge Daniel s/ Acción meramente declarativa

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Dabadie

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-